



**ENCUENTRO NACIONAL JURISDICCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA
PENAL JUVENIL
(Lima, 24 y 25 de junio de 2016)**

CONCLUSIONES

El Encuentro Nacional Jurisdiccional en materia de Justicia Penal Juvenil fue una actividad autorizada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Externo N° 2948-2016 de fecha 18 de abril de 2016, el cual se llevó a cabo los días viernes 24 y sábado 25 de junio de 2016, en las instalaciones del Círculo Militar (sede Jesús María), con la participación de Jueces Superiores, Especializados y Mixtos de las 33 Cortes Superiores de Justicia del país.

Nº	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSION
1	La aplicación de la medida socioeducativa de internamiento como medida de última ratio.	¿Es adecuada para efectos de lograr la reinserción una medida socio educativa de internamiento por seis meses o menos de un año? ¿Cuáles son los criterios con los que se determina la medida socioeducativa de internamiento?	El Pleno acordó por MAYORÍA que “El Artículo 236 del Decreto Legislativo 1204, señala que el internamiento dura como periodo mínimo un año. Por otro lado, no es adecuada una medida socio educativa por menos de un año para lograr la reinserción social del adolescente, pues las medidas menores a un año no permiten al Centro Juvenil lograr algún objetivo resocializador. Sólo los hechos muy graves, debidamente acreditados, justifican la aplicación del internamiento y siempre que no sea posible la aplicación de una medida menos gravosa de tal modo que la verificación de alguno de los requisitos establecidos en el 235 del Código de los Niños y Adolescentes no es suficiente, debiendo exigirse la concurrencia necesaria del inciso a) con cualquier de los demás incisos contenidos en dicho artículo.”
2	Criterios que se asumen para determinar la internación preventiva de los adolescentes en conflicto con la ley penal	¿En el caso del riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculice la actividad probatoria, dado que tiene investigaciones anteriores y no ha concurrido a las diligencias señaladas, podría considerarse como argumento válido para justificar el internamiento preventivo?	El Pleno acordó por MAYORÍA que “Aún en caso de presentarse tales circunstancias sobre la conducta del adolescente, deben ponderarse las circunstancias del hecho, para poder dictar una medida coercitiva de internación considerada última ratio”.

Nº	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSION
		<p>¿Existen casos en que los adolescentes son internados preventivamente, no obstante que se trata de los mismos hechos por los cuales un adulto en su caso y por el mismo delito, no es internado. ¿La identificación de circunstancias agravantes es suficiente para configurar el requisito de gravedad exigido por el Artículo 209 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes?</p>	<p>El Pleno acordó por MAYORÍA que “Tal identificación no resulta vinculante, pues evidentemente debe estar asociada al análisis del grado de participación del agente individualizado ya que el adulto puede haber tenido otro nivel, o existen otros elementos como el reconocimiento de los agraviados, o los materiales incautados como armas o instrumentos, o en su caso los bienes robados, es decir, tiene que ser un análisis ponderado de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto”.</p>
3	Implicancias del código procesal penal en la justicia juvenil	<p>Existen Cortes que aplican de manera supletoria el Código Procesal Penal para casos de adolescentes, como por ejemplo la figura de la terminación anticipada. Debe la Fiscal de Familia o el Juez de Niños y Adolescentes aplicar la figura de la terminación anticipada, como medida alterna al proceso.</p> <p>¿Es posible aplicar de manera supletoria el Código Procesal Penal, en el sentido que los pedidos de internamiento preventivo deben discutirse como en las Audiencias de Prisión o se debe aplicar la Convención de los Derechos de los Niños en cuanto a las audiencias destinadas a resolver pedidos de internamiento y de acusación?</p>	<p>El Pleno acordó por MAYORÍA que “Que, es posible la aplicación de la terminación anticipada en los procesos seguidos contra los adolescentes infractores, el mismo que es una salida alterna al proceso y permitiría a que el adolescente, juntamente con sus padres y asesor, negociar la sanción y el daño con el fiscal y la víctima (o en su ausencia) a fin de evitar un daño mayor que podría recibir en el proceso, de ese modo se estaría adoptando por una “justicia restaurativa”.</p> <p>El Pleno acordó por MAYORÍA que “Que, no es posible utilizar la audiencia de prisión preventiva para mayores, si la misma Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes, en el artículo 40 inciso b de la Convención de los Derechos del Niño prescribe: “Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (...) iii) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado ...”, entonces advertimos que no estamos utilizando las audiencias que la Convención ordena, no siendo necesario aplicar la audiencia de mayores al que se ha aludido”.</p>